

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

/ Lima, nueve de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Enrique Sánchez Castro contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha seis de setiembre de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el abogado defensor del sentenciado Sánchez Castro al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, señala que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, dado que no se ha evaluado el fondo del asunto en controversia, en efecto, no se ha tomado en cuenta que su patrocinado aceptó haberse entrevistado con la denunciante, pero no el treinta y uno de marzo de dos mil siete; que no se ha considerado que el agente de seguridad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, César Augusto Huapaya Quiroz ha corroborado que Sánchez Castro el día de los hechos trabajó hasta las catorce horas con quince minutos, y durante ese tiempo no salió de las instalaciones de su centro laboral, por tanto, no pudo entrevistarse con la denunciante; que, la denuncia se trata de un pretexto para su despido injustificado; que el personal de Control Interno de la SUNAT le hizo firmar a la denunciante una declaración jurada para que declare en contra de su patrocinado; incluso ellos la trasladaron desde la ciudad de Mala hacia Cañete para que efectúe su declaración policial; que el encausado anotó el número de cuenta de su madre en un papel kraft para hacer un depósito a pedido de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

hermano Guiliano; que por tales consideraciones se le debe absolver en virtud al principio del *indubio pro reo*. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas trescientos setenta y siete y tórescientos ochenta y siete, se atribuye al encausado José Enrique Sánchez Castro ser el autor del delito de concusión en grado de tentativa, dado que abusando de su cargo de Orientador Tributario en las Oficinas de la SUNAT, indujo con engaños a la persona de Nieves Jumba de Osorio a dar indebidamente para sí un beneficio patrimonial, con tal propósito aprovechando que dicha persona se presentó a su oficina a indagar sobre el bloqueo de su cuenta bancaria por unas multas tributarias impagas que ascendía a la suma de mil seiscientos nuevos soles, le entregó un pedazo de papel, en el cual había escrito el nombre y el número de cuenta del Banco de la Nación perteneciente a su señora madre, a fin que depositara la cantidad de ciento cincuenta y seis nuevos soles, que luego rectificó a la suma de ciento dieciséis nuevos soles; que sin embargo, dicha testigo no pudo cancelar, por haber cerrado la entidad bancaria, siendo relevante señalar que dicho pago no correspondía a trámite alguno ni se iba a efectuar a favor de la SUNAT. **Tercero:** Que, el delito de concusión, materia de imputación, se encuentra regulado en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, el mismo que establece, lo siguiente: "...El funcionario o servidor público que, abusando de cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años..."; asimismo, el artículo dieciséis del citado cuerpo normativo señala: "...en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena..."

Cuarto: Que, en tal sentido, el hecho concreto que se le imputa al encausado José Enrique Sánchez Castro estriba en haber inducido a una persona a dar indebidamente un beneficio patrimonial en su beneficio; en efecto, se advierte que el citado encausado en su condición de Orientador en la Sección de Atención al Contribuyente de la Oficina Zonal de la SUNAT en Cañete, el día treinta y uno de marzo de dos mil siete indujo a la testigo Nieves Jumba de Osorio para que realice un depósito de dinero en la cuenta corriente que su señora madre tenía en el Banco de la Nación, entregándole para ello un pedazo de papel en el que había consignado, en principio la suma de ciento cincuenta y seis, pero que después modificó a la suma de ciento dieciséis nuevos soles, haciéndole creer a la citada testigo que dicho pago formaba parte de las obligaciones que debería realizar con la finalidad de desbloquear su cuenta bancaria, la misma que había sido bloqueada por tener multas tributarias impagas; en tal sentido, en autos existen suficientes elementos de prueba que vinculan al encausado con la materialidad del hecho delictivo, el mismo que no se llegó a consumar, pues Jumba de Osorio cuando fue a la ventanilla del Banco de la Nación a realizar el pago este ya se encontraba cerrado, y siendo ello un día sábado, hasta el día lunes en que debía realizar el depósito se dio cuenta que el depósito de dinero que el encausado le había inducido que haga en la cuenta de un particular era irregular, por lo que presentó una denuncia ante el Órgano de Control de la SUNAT, derivando ello primero, en una investigación de índole administrativa y posteriormente penal. **Quinto:** Que, al respeto, cabe indicar que los elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3058-2011

CAÑETE

encausado son los siguientes: **i)** Informe Especial número cero uno – dos mil siete – SUNAT/ uno B cero cero cero cero “Abuso de cargo de servidor público para inducir a contribuyente a prometer depósito de dinero en cuenta bancaria de ahorros perteneciente a su familiar”, realizado por la Oficina de Control Interno de la SUNAT, del mes de agosto de dos mil siete, obrante a fojas dos, en la que se dejó consignado lo siguiente: *“En tal virtud existen indicios razonables de la comisión del delito de concusión por parte del trabajador de la Oficina Zonal Cañete, José Enrique Sánchez Castro quien escribió con su puño y letra en un pedazo de papel kraft, el nombre y número de cuenta bancaria de su madre, el mismo que habría hecho entrega a la señora Nieves Jumpa de Osorio para que indebidamente deposite la suma de ciento dieciséis nuevos soles, haciendo abuso de su cargo de orientador, creando la estratagema de que si la contribuyente no realizaba todos los pagos indicados, no se iba a levantar la medida cautelar que se había trabado sobre su cuenta bancaria, para eso, aprovechando el desconocimiento de la mencionada señora, la indujo a creer que se debía depositar en una cuenta del Banco de la Nación perteneciente a la señora Castro Ramos (su madre) una suma de dinero determinada, bajo la promesa del levantamiento de dicha medida cautelar...”*; **ii)** el pedazo de papel que obra a fojas dieciocho, el mismo que fue entregado por la testigo Nieves Jumpa de Osorio a las autoridades de la SUNAT, el mismo que le fue entregado a la precitada por el encausado Sánchez Castro, quien consignó en él, un número de cuenta corriente y los dos apellidos de su madre, así como la suma de ciento dieciséis nuevos soles, con la finalidad que se efectúe el depósito de dinero; **iii)** el mérito del dictamen pericial grafotécnico, de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

cuarenta y uno efectuado en el manuscrito entregado por la testigo Jumba de Osorio, en el que se concluyó: "...El llenado manuscrito efectuado con bolígrafo color azul "Cuenta Banco de la Nación / cero cuatro siete ocho uno tres cero siete nueve dos seis / Castro Ramos por ciento dieciséis nuevos soles" que aparece en un trozo de papel kraft, sin fecha, atribuido a don José Enrique Sánchez Castro; procede del mismo puño gráfico de don José Enrique Sánchez Castro..."; asimismo, **iv)** la sindicación permanente y que en forma coherente ha realizado la testigo Nieves Jumba de Osorio en contra de José Enrique Sánchez Castro, así dicha testigo declaró ante el Órgano de Control Interno de la SUNAT, obrante a fojas treinta y siete, señalando: "...Que al apersonarse a las oficinas de la SUNAT de Cañete solicitando información sobre su deuda tributaria, el señor José Enrique Sánchez Castro, delante de su persona arrancó un pedazo de papel de uno más grande y de su puño y letra escribe "Banco de la Nación cero cuatro siete ocho uno tres cero siete nueve dos seis Castro Ramos – ciento cincuenta y seis nuevos soles" y se lo entrega conjuntamente con la guía de pagos varios. Entonces se dirigió al Banco de la Nación a pagar, pues sus instrucciones fueron que haga todos los pagos incluyendo el del papel. Que se dirigió al Banco y la persona que la atiende al hacer la suma de todos los pagos le informa que asciende a más de trescientos nuevos soles, entonces regresó a la Oficina Zonal a decirle al señor Sánchez Castro que no le alcanzaba, en ese momento él hace una corrección en el referido papel convirtiendo el monto a ciento dieciséis nuevos soles. Luego de lo cual se va al Banco pero lo encontró cerrado, en ese momento se da cuenta que en dicho lugar estaba Sánchez Castro, quien le dice que el pago lo haga el lunes a primera hora. Que el día lunes por sugerencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

de sus hijos y tras haber hecho la consulta en un estudio contable, no hizo el pago y presentó su queja en la SUNAT...", sindicación que ha mantenido tanto en su manifestación policial brindada a fojas doce, como en su testimonial de fojas ciento sesenta y siete, incluso en la diligencia de confrontación con el procesado cuya acta se ha consignado a fojas doscientos treinta y tres. **Sexto:** Que, si bien el encausado ha negado su responsabilidad aduciendo que es mentira que le haya entregado dicho pedazo de papel a la referida testigo con la indicación que realice el depósito de dinero, sin embargo, este a los largo del proceso ha brindado una serie de declaraciones contradictorias entre sí que mas bien constituye un indicio de mala justificación, así se tiene que este indicó en principio que su hermano había cancelado la suma de dinero a favor de su madre, sin embargo, posteriormente dijo que no había sido su hermano quien realizó dicho pago, sino el encargado de limpieza de la entidad en la que trabaja, para luego a nivel del juicio oral nuevamente variar su versión indicando que su persona fue la que directamente realizó el depósito; finalmente, cabe indicar que si bien el encausado ha referido que el vigilante de la institución ha declarado que su persona no salió, sino a las catorce horas con quince minutos el día treinta y uno de marzo de dos mil siete, sin embargo, darle valor a tal dicho, constituiría una apreciación subjetiva que no puede ser considerado para enervarlo de la responsabilidad que le atañe, por tanto, lo resuelto se encuentra arreglado a ley. **Sétimo:** Que, en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, por lo que la pena impuesta debe mantenerse, tanto más si el delito materia de imputación quedó en grado de tentativa. **Octavo:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca; que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, más aún si la parte civil no ha cumplido con plantear su pretensión impugnatoria de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de fecha seis de setiembre de dos mil once, que condenó a José Enrique Sánchez Castro por delito contra la Administración Pública – concusión en grado de tentativa, en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3058-2011
CAÑETE

dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; inhabilitación por el período de un año; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Salas Arenas, respectivamente.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA